

Mérida, Yucatán a seis de octubre de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso recibida por la citada Autoridad en fecha cinco de julio de dos mil once. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cinco de julio del presente año, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- “1. EL ACTA MENSUAL DE ARQUEO.
  2. BALANCE MENSUAL DE INGRESOS Y EGRESOS.
  3. EL ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR PARTIDA.
- TODA LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR CORRESPONDIENTES (SIC) A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010 Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2011.”

**SEGUNDO.-** En fecha cinco de agosto del año que transcurre, la [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 1 DE JULIO DE 2011, RECIBIDA EL 5 DE JULIO DE 2011, LA CUAL ANEXO A LA PRESENTE.”

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha diez de agosto del año en curso, se acordó tener por presentado a la [REDACTED] [REDACTED], con su escrito de fecha cinco del propio mes y año y anexo, a través de los cuales interpuso recurso de

inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1558/2011 en fecha veintitrés de agosto del presente año y personalmente el veinticuatro del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y anexo, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, en virtud de haber fenecido el término concedido a la Autoridad compelida por acuerdo de fecha diez de agosto del presente año, sin que ésta rindiera el Informe Justificado respectivo, se acordó declarar precluido su derecho, procediendo a tomar como cierto el acto que la ciudadana reclamó; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

**SEXTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1666/2011 en fecha quince de septiembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del presente año, en virtud de haber fenecido el término otorgado a las partes con la finalidad de que rindieran alegatos, sin que éstas presentaran documento alguno, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la

notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1895/2011 de fecha treinta de septiembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de información de fecha primero de julio de dos mil once, se desprende que la particular requirió, en la modalidad de medio electrónico o copia certificada los siguientes contenidos de información: "1) ACTA MENSUAL DE ARQUEO DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE DOS MIL ONCE, 2) BALANCE MENSUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS MESES DE JULIO,

AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, Y JUNIO DE DOS MIL ONCE, y 3) EL ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR PARTIDA DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, Y JUNIO DE DOS MIL ONCE”.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante mediante diverso escrito de fecha cinco de agosto de dos mil once interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

.....”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, plazo que transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido el informe justificado y constancias respectivas en cumplimiento al traslado que se le corriese; consecuentemente, la suscrita procedió a tomar como cierto el acto que

la recurrente reclamara; lo anterior, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”**

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aun cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por la particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, y por ende, la suscrita debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

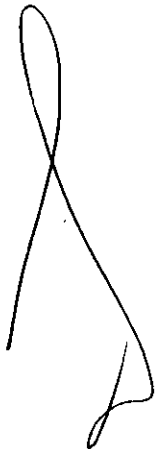
Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará naturaleza y publicidad de la información que fuera requerida en la solicitud de la información, y en su caso la entrega de la información solicitada.

**QUINTO.** El artículo 9 fracción XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

.....

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE**



**HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

.....

**XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;**

.....

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA”.**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En lo que atañe al contenido de información marcado con el número 3 (EL ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR PARTIDA DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE DOS MIL ONCE), se observa que sustancialmente es idéntico al segundo de los supuestos previstos en la fracción VIII y al diverso establecido en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán; es decir, encuadra de manera directa en los supuestos aludidos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria que por ministerio de la ley debe ser puesta a disposición de los particulares sin que medie solicitud de acceso alguna.

Lo anterior, se robustece con la consulta efectuada por la suscrita en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al documento denominado "*Art. 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Información Pública de Difusión Obligatoria*" emitido por la Dirección de Capacitación y Proyectos Educativos del Instituto, en el cual se observa que entre la información que debe estar disponible en lo inherente al segundo de los supuestos previstos en la fracción VIII y al diverso establecido en la fracción XVII, se encuentra el estado del ejercicio del presupuesto de egresos; es decir, la información a la que hace referencia el impetrante en su solicitud.

Asimismo, en lo referente a los contenidos de información "1 (ACTA MENSUAL DE ARQUEO DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE DOS MIL ONCE), y 2 (BALANCE MENSUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE DOS MIL ONCE)", se advierte que no se encuentran contemplados de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; empero, se discurre que las documentales en cuestión por una parte permiten conocer y evaluar el ejercicio del gasto, y por otra propician la rendición de cuentas al organismo fiscalizador denominado Auditoría Superior del Estado, ya que son de naturaleza contable, y por ello se encuentran vinculados con el segundo de los supuestos previstos en la fracción VIII y al diverso establecido en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia, arribándose a la conclusión de que se trata de información pública por "relación" y no por "definición legal".

Establecido lo anterior, es posible concluir que los contenidos de información **1, 2 y 3** revisten naturaleza pública, con independencia de que el tercero le ostente por **ministerio de la ley** y los dos primeros por el **vínculo** con la fracción XVII

prevista en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.** La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE PROCEDERSE AL ARQUEO DE LA CAJA, FECHARÁN Y FIRMARÁN EL TESORERO Y LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO, AL PIE DE LA ÚLTIMA PARTIDA DEL MES ANTERIOR, EN TODOS LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. ESTA MISMA FORMALIDAD SE OBSERVARÁ AL CERRAR LAS CUENTAS CUANDO CESE EN SUS FUNCIONES UN TESORERO.**

**ARTÍCULO 7.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE COMENZAR SUS OPERACIONES LA OFICINA, SE PRACTICARÁ UN ARQUEO DE CAJA CON INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, CONSIGNANDO EL SECRETARIO, EN ACTA ESPECIAL QUE LEVANTARÁ AL EFECTO Y QUE SUSCRIBIRÁN EL TESORERO Y EL PRESIDENTE, EL MONTO DE LOS INGRESOS, DE LOS EGRESOS Y DE LA EXISTENCIA QUE RESULTE. LA EXISTENCIA SERÁ EXHIBIDA POR EL TESORERO Y SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA.**

**ARTÍCULO 8.- TERMINADO EL ARQUEO, EL TESORERO FORMARÁ UN CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACIÓN EN EL QUE CONSTEN CON TODA EXACTITUD Y CLARIDAD, CLASIFICADOS POR RAMOS, LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS HABIDOS DURANTE EL MES, ASÍ COMO LA EXISTENCIA QUE RESULTE. ESTOS CORTES DE CAJA SE ASENTARÁN POR SU ORDEN EN EL LIBRO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA" Y LO SUSCRIBIRÁN, CON EL RESPONSABLE, LOS FUNCIONARIOS**

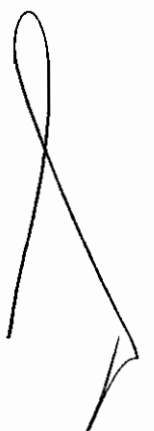


QUE HUBIESEN INTERVENIDO EN EL ARQUEO, HACIENDO CONSTAR SU CONFORMIDAD O SUS OBSERVACIONES.

ARTÍCULO 9.- DE LOS " CORTES DE CAJA " A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE SACARÁN LAS COPIAS QUE SEAN NECESARIAS, AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE Y POR EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, DE LAS QUE SE ENVIARÁN A LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA LAS QUE SOLICITE SEGÚN SUS DISPOSICIONES, QUEDARÁ UNA EN EL ARCHIVO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA, Y ACOMPAÑARÁ OTRA A LAS CUENTAS QUE MENSUALMENTE SE REMITEN POR LOS CONDUCTOS LEGALES A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE



**ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.**

**ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).**

**II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).**

**III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).**

**IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.**

**V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.**

**VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.**

**VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.**

**ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN**



**MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.**

**POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD."**

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, vigente a la fecha en que fueron generados los documentos solicitados inherentes al año dos mil diez, precisa:

**"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:**

**III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.**

**V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON**

LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día

diecinueve de abril de dos mil diez, aplicable a los documentos requeridos que fueron generados en el dos mil once, señala:

**“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;**

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS**

**COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

**ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.**

**LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.**

**LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.**

**LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.**

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.**

**ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

La Ley de Gobierno de los Municipios de Estado de Yucatán, preceptúa:

**ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.**

**EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

...

**VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán lleva en la actualidad los asuntos que estaban en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda, y lo realiza conforme a las disposiciones de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán en lo concerniente a ejercicios fiscales anteriores al de dos mil once, toda vez que el procedimiento, términos y plazos previstos en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, se aplicará a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.
- Las Tesorerías Municipales, en lo que atañe a los ejercicios fiscales anteriores al año dos mil once, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que contendrán entre otros documentos, los balances generales, y el estado del ejercicio del presupuesto de egresos; asimismo; en lo referente a los ejercicios fiscales posteriores al dos mil diez, son las encargadas de presentar al Presidente Municipal, a más tardar el día diez de cada mes, un informe financiero del cual se dará cuenta al Cabildo para su revisión y aprobación, en su caso, mismo que se integra de información contable, verbigracia los balances generales y los estados en comento, que reflejan el ejercicio de los recursos públicos del mes anterior; en este sentido, se desprende que las citadas Tesorerías son las responsables de



elaborar los referidos balances e informes (estados del ejercicio), y conservar la documentación respectiva.

- El arqueo de caja es aquel que se practica el día primero de cada mes con intervención del Presidente y del Secretario de la Corporación Municipal, levantando el segundo de los nombrados, el acta circunstanciada respectiva que suscribirá el Presidente y Tesorero consignando el monto de ingresos, egresos y la existencia que resulte.
- El Secretario Municipal, es quien tiene bajo su custodia el archivo municipal.

De las disposiciones legales previamente citadas, se advierte que los Ayuntamientos para llevar su contabilidad deberán contar con los libros en los cuales apunten los movimientos realizados, la naturaleza de los mismos dependerá de los ingresos que perciban anualmente, sin embargo, es necesaria la existencia de los libros de Caja y Cortes de Caja en toda la contabilidad Municipal, independientemente de sus ingresos; de igual forma, se desprende que mes a mes el día primero, el Secretario Municipal elaborará el acta que reporte el arqueo de caja realizado, la cual es suscrita por el Presidente y Tesorero; en este sentido, respecto del contenido de información 1 (ACTA MENSUAL DE ARQUEO DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE DOS MIL ONCE), se colige que la información solicitada consiste en el acta especial del arqueo de caja que deberá contener los ingresos, egresos y existencias del mes correspondiente, obra en los archivos del sujeto obligado; en la especie en el de Cacalchén, Yucatán, específicamente en el municipal que tiene bajo su custodia el Secretario Municipal quien a su vez se encarga de la elaboración del acta aludida mes a mes, resultando de esta manera ser la Unidad Administrativa competente en razón de que es el responsable no solo de la realización sino también del resguardo de la información requerida.

Asimismo, con relación al estado del ejercicio del presupuesto de egresos (contenido de información 3), en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, la suscrita efectuó una consulta al sitio oficial del

Congreso del Estado, en específico en el link: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/cmh/sistema/v2/Manual%20de%20Usuario%20Programa%20de%20Contabilidad/Manual%20de%20Usuario%20Programa%20de%20Contabilidad.pdf>, del cual advirtió la existencia de un archivo denominado "SISTEMA DE CONTABILIDAD PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN", mismo que contiene diversas instrucciones a seguir por los municipios de nuestro Estado, con el objeto de presentar su contabilidad ante la Auditoría Superior del Estado, entre las cuales se encuentran aquéllas relativas al **Estado del Ejercicio del Presupuesto**, entre otros.

En este orden de ideas, la Tesorería Municipal de Cacalchén, Yucatán, resulta ser la Unidad Administrativa competente, pues realiza sus cuentas públicas mensuales, que contienen entre otros documentos, los estados del ejercicio del presupuesto de egresos; a la vez elabora el informe financiero mensual del ejercicio de los recursos públicos, que se integra de información contable, entre la cual pudieran encontrarse los balances y estados aludidos, y toda vez que la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, y la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevén la obligación de la aludida autoridad de llevar la contabilidad y conservar la documentación respectiva, en lo inherente a documentos elaborados con anterioridad al ejercicio dos mil once, y a los generados a partir del año que transcurre, respectivamente, es inconcuso que la información en comento podría obrar en los archivos de la citada autoridad.

Finalmente, la citada Tesorería también es competente para conocer del contenido de información marcado con el número 2, pues aun cuando no existe normatividad alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que prevea la existencia de un documento denominado "Balances mensuales de ingresos y egresos", y que constriña al Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, a elaborarlo, tal y como requirió el particular, lo cierto es que por ser información contable pudiere, en caso de haber sido generada, tramitada o recibida, obrar en los archivos de la Tesorería adscrita al citado Ayuntamiento, ya que es la encargada de conservar la documentación de esa naturaleza.

**SÉPTIMO.** En el presente considerando se abordará el estudio de la modalidad mediante la cual debió ser entregada la información solicitada por el impetrante en los contenidos **1, 2 y 3**.

Al respecto, es relevante señalar que el artículo 9 establece la obligación a los sujetos compelidos de mantener a disposición del público, ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información prevista en las veintiún fracciones que conforman el citado ordinal, obligación que únicamente se refiere a aquélla que por disposición expresa de la ley es pública; esto es, la que de manera directa encuadra en cualquiera de los supuestos previstos en el referido precepto; por lo tanto, en cuanto al contenido **3** se colige que en virtud de ser información pública obligatoria por ministerio de la ley, tal y como quedó establecido en el Considerando Quinto; el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, debe poseerle en versión electrónica, pues se trata de información contemplada en las fracciones VIII y XVII del citado ordinal que se encuentra compelido a publicar, resultando inconcuso que si la misma se halla en la página de internet, tiene que estar necesariamente en versión electrónica y por lo tanto puede ser entregada en la modalidad requerida por el particular; esto es, en disco compacto.

Finalmente, en lo que atañe a los contenidos **1 y 2**, en virtud de que ha quedado acreditado que es información pública no por ministerio de la ley, sino en razón del vínculo estrecho con la rendición de cuentas, que permiten conocer y evaluar la gestión realizada por los sujetos obligados (fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de la Materia), resulta conveniente puntualizar que la obligación señalada en el párrafo que antecede no es extensiva para la información que se encuentre **relacionada** con las hipótesis normativas establecidas en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en estos casos la Unidad de Acceso sólo se encuentra obligada a entregar la información en el estado en que se encuentre; esto es, como originalmente la posea, tal y como establece el párrafo cuarto del artículo 39 del citado ordenamiento, ya que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; verbigracia si se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que **originalmente** se encuentra en papel, en dicho caso es evidente que por la propia

naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo procedería su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es en copias simples, certificadas o consulta física; por lo tanto, en mérito de las razones anteriormente propinadas, la autoridad no se encuentra compelida a entregar la información del contenido que nos ocupa, en la modalidad de disco compacto, **sino en la modalidad que por su estado original permita su reproducción sin que medie procesamiento alguno.**

En tal virtud, deberá proporcionar en la modalidad de CD la información relativa al contenidos **1, 2 y 3**, y en caso de contar con los contenidos **1 y 2** en versión electrónica la entregue en la misma modalidad, o de lo contrario señale las diversas en las que pueda efectuar la entrega.

**OCTAVO.** Finalmente, en virtud de haberse establecido la publicidad de la información solicitada y su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, e instruirle para efectos de que:

- En caso de no contar en sus archivos con la información pública obligatoria descrita en el punto **3**, requiera a la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, la Tesorería Municipal, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de dicho contenido y lo remita, siendo que de resultar inexistente deberá informar las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, dicha autoridad deberá hacer lo propio con relación al contenido **2**.
- En lo que atañe al contenido de información **1**, requiera a la Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, el Secretario Municipal, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva del mismo, y lo entregue o en su caso informe las razones de su inexistencia.
- **Emita resolución** a fin de que ordene la entrega de la información que le hubieren remitido el Secretario y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** su determinación a la particular como legalmente corresponda.
- **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas

para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de octubre de dos mil once. -----

  
SECRETARÍA EJECUTIVA